

A. DERECHO CIVIL	RECURSO DE AUDIENCIA AL REBELDE. REQUISITOS. PLAZOS. EFECTOS. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.	Núm. 30/2002
---------------------	--	-----------------

Carlos BELTRÁ CABELLO  
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

*Doña María B.M. interpuso demanda contra don Antonio H.H. y los ignorados herederos de su esposa en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados en la vivienda de la actora por filtraciones de agua procedentes de la vivienda de los demandados por valor de 36.060,73 euros. Sólo compareció el demandado señor H.H. y no el resto de los demandados cuyo emplazamiento se efectuó por edictos en el BOP y el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid dictó sentencia condenando a los demandados al pago a la actora de 36.060,73 euros más los intereses legales.*

*A lo largo del procedimiento se acreditó que el único demandado compareciente, y en cuya prueba de confesión se basó la sentencia, tenía una demencia senil de carácter deambulatorio.*

*La sentencia fue publicada en el BOP el 15 de febrero de 2001 y los herederos no comparecidos y declarados en rebeldía, interpusieron recurso de audiencia al rebelde el día 15 de junio de 2001. De los dos recurrentes, uno trabajaba en Madrid y el otro vivía en Madrid al momento de tramitarse el juicio.*

*Dicho recurso de audiencia al rebelde fue desestimado.*

*Los rebeldes interpusieron recurso de casación por entender que el recurso de audiencia se presentó en plazo y no había prescrito éste; y por entender que había sido mal valorada la prueba en instancia.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Acción ejercitada y su regulación.
2. Audiencia al rebelde: concepto y requisitos; quién puede interponerlo.
3. Efectos.
4. Prueba.
5. Comentario.

• **SOLUCIÓN:**

**1. Acción ejercitada y su regulación.** La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 2000 establece cuáles sean los procedimientos a seguir en función de diversos criterios. Así el **artículo 248** determina que toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tra-

mitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda. Y completa dicha exposición estableciendo que pertenecen a la clase de procesos declarativos el juicio ordinario y el juicio verbal.

El **artículo 250** establece que se decidirán en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de 3.005,06 euros y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

Por último, en cuanto a este punto, el **artículo 251** dice que si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad.

En los **artículos 399 y siguientes** se establece el trámite del juicio ordinario que es al que debe acomodarse la demanda objeto del presente caso práctico.

**2. Audiencia al rebelde: Concepto y requisitos.** El denominado recurso de audiencia al rebelde constituye un cauce adecuado para que los Tribunales del orden jurisdiccional competente conozcan y resuelvan una vez dictada sentencia sobre las situaciones de indefensión provocadas por el incumplimiento de las garantías procesales exigibles en los emplazamientos, siempre que no se pueda utilizar frente a ellas ningún recurso por ser ya firmes y que aquél resulte viable con arreglo a las normas procesales concretamente aplicables.

Por lo que se refiere ya a la naturaleza de este medio extraordinario rescisorio de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional ha declarado que la posibilidad de oír al rebelde representa un medio para obtener la rescisión de una sentencia firme que pueden utilizar los demandados que hayan estado permanentemente en rebeldía y no hayan tenido posibilidad de recurrir contra la misma y, responde, por un lado, a la exigencia de reparación de los supuestos de indefensión por defectuoso emplazamiento o imposibilidad material de personación y, por otro, al principio de seguridad jurídica que deriva de la presunción de cosa juzgada que excluye una extensión desordenada del ámbito de corrección de dichas situaciones de indefensión. Y así la solución prevista en la LEC a esta doble exigencia, parte del condicionamiento previo a unas circunstancias y plazos cuando el correcto emplazamiento no ha ido seguido de personación del demandado, y formula al efecto los supuestos de emplazamiento personal a quien por fuerza mayor no puede comparecer.

El recurso de audiencia contra sentencias firmes sirve precisamente para remediar problemas de indefensión. La finalidad específica de este medio de rescisión de la cosa juzgada consiste en que quien se encuentra perjudicado por una sentencia dictada tras un proceso en el que no ha sido oído por causas que no le son imputables, y que no puede utilizar contra ella el recurso de apelación o de casación, pueda obtener su rescisión y un nuevo fallo, que reemplace a la sentencia pronunciada *inaudita parte*, y que sólo será dictado tras permitirle ejercer sus derechos de alegación y de prueba en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Es preciso interpretar las normas procesales que integran alguna vía rescisoria de sentencias firmes en el sentido más favorable para permitir la tutela en fase jurisdiccional de los derechos fundamentales, singularmente el derecho a no padecer indefensión imputable a un Tribunal de Justicia.

El **artículo 501 de la LEC de 2000** señala que procede la rescisión de sentencias firmes a instancias del demandado rebelde en los casos siguientes:

De fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma.

De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando la citación o emplazamiento se hubieren practicado por cédula, a tenor del artículo 161, pero ésta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable.

De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos «Boletines Oficiales» se hubiesen publicado aquéllos.

En cuanto al tiempo de interposición, el **artículo 502 de la LEC de 2000** dice que la rescisión de sentencia firme a instancia del demandado rebelde sólo procederá si se solicita dentro de los plazos siguientes:

De *20 días*, a partir de la notificación de la sentencia firme, si dicha notificación se hubiere practicado personalmente. De *cuatro meses*, a partir de la publicación del edicto de notificación de la sentencia firme, si ésta no se notificó personalmente.

Los plazos a que se refiere el apartado anterior podrán prolongarse, conforme al apartado segundo del artículo 134, si subsistiera la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que en ningún caso quepa ejercitar la acción de rescisión una vez transcurridos 16 meses desde la notificación de la sentencia.

*Quién puede interponerlo.* Puede interponerlo aquel demandado rebelde que se encuentre en los supuestos del artículo 501 antes señalado.

En el presente supuesto los demandados rebeldes, recurrentes en casación, se basan en el criterio de que la acción ejercitada no se hallaba prescrita como estableció la Audiencia en su resolución que entendía que el día inicial sí debía computarse y por tanto el periodo de tiempo de los cuatro meses terminó el 14 de junio de 2001 y por ende el recurso se presentó fuera de plazo. Dicho criterio de la Audiencia era erróneo por cuanto por aplicación del artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que ordena que los plazos se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil (CC), y entendiendo como plazo de carácter procesal aquel que nace en una actuación de tal clase, y no existiendo duda alguna sobre el carácter procesal del plazo para interponer el recurso de audiencia al rebelde y, aunque el sistema de computación que para los plazos fijados por meses o años fija el artículo 5.º del CC sea distinto del que para los plazos señalados por días fija el mismo precepto, esto no quiere decir que no sea de aplicación la regla de exclusión del día inicial, ni que el plazo deba expirar no en el día equivalente del mes de vencimiento sino en el anterior. Al no ser esto así, el recurso de audiencia al rebelde estaba presentado en plazo.

No obstante, el poder interponer el recurso de audiencia al rebelde no es una mera cuestión de cómputo de plazos sino que además debe darse alguno de los requisitos del artículo 501, que con los plazos del artículo 502 permiten dar trámite al recurso.

En el presente supuesto los rebeldes no reúnen ninguno de los requisitos del artículo 501 arriba detallado y es por lo que procede la desestimación de la audiencia solicitada.

**3. Efectos.** No estimándose la petición de audiencia al rebelde y, por ende, la rescisión solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán a éste todas las costas del procedimiento.

Si, en el supuesto de hecho que nos ocupa, se hubiere dictado sentencia estimando procedente la rescisión, no se impondrán las costas a ninguno de los litigantes, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en alguno de ellos.

El **artículo 507 de la LEC de 2000** regula el procedimiento a seguir en este último caso y estimada la pretensión del demandado rebelde, se remitirá certificación de la sentencia que estime procedente la rescisión al Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia y, ante él, se procederá conforme a las reglas siguientes:

Se entregarán los autos por 10 días al demandado para que pueda exponer y pedir lo que a su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación a la demanda.

De lo que se expusiere y pidiere se conferirá traslado por otros 10 días a la parte contraria, entregándole las copias de los escritos y documentos.

En adelante, se seguirán los trámites del juicio declarativo que corresponda, hasta dictar la sentencia que proceda, contra la que podrán interponerse los recursos previstos en esta Ley.

No será necesario remitir al Tribunal de Primera Instancia la certificación a que se refiere el apartado anterior si dicho Tribunal hubiere sido el que estimó procedente la rescisión.

La inactividad del demandado rebelde la sanciona el **artículo 508 de la LEC de 2000** estableciendo que si éste no formulase alegaciones y peticiones en el trámite a que se refiere la regla primera del artículo anterior, se entenderá que renuncia a ser oído y se dictará nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida. Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

**4. Prueba.** Otra cuestión que se plantea en este supuesto es la de la valoración de la prueba. Los recurrentes en casación manifiestan que ha habido un error en la misma por cuanto que el demandado compareciente se encontraba enfermo con demencia senil y que tenía perturbadas sus facultades de raciocinio y que la sentencia sólo se basó en su confesión. Independientemente de que la enfermedad del demandado no afectaba a sus facultades mentales, como consta en autos, sino sólo a sus facultades deambulatorias, los recurrentes no pueden pretender que en casación se vuelva a valorar la prueba practicada pues estaríamos ante una tercera instancia *de facto* lo que ha sido reiteradamente desechado por la jurisprudencia, pero lo que la recurrente no hizo, y es esto lo verdaderamente aplicable al supuesto de hecho y que debe hacerse si se quiere que pueda prosperar un recurso amparado en esta cuestión probatoria, y debió hacer, es indicar cuáles medios de prueba han sido desatendidos por el Tribunal de instancia y de los que hubiera podido deducirse una conclusión distinta de la obtenida por aquel órgano.

**5. Conclusión.** Aun aceptándose la impugnación de los recurrentes respecto de la indebida apreciación de la prescripción de su acción en cuanto al recurso de audiencia al rebelde, el mismo no debe prosperar por cuanto no se cumplían los requisitos del **artículo 502 de la LEC de 2000**. Los requisitos de este artículo y del anterior no son alternativos sino que son concurrentes.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 18 de septiembre de 2000 y 25 de septiembre de 2001.**
- **SAP de Madrid de 22 de mayo de 2000.**
- **SAP de Castellón de 9 de febrero de 2001.**
- **Ley Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 24, 248, 251, 501 y ss.**